

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1401

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, en providencia de 11 de abril de 2018, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por la supuesta vulneración al derecho de petición, se obedecerá y cumplirá lo resuelto.

Es preciso tener en cuenta que en la parte considerativa de la aludida providencia se anotó que aunque se dio contestación a la petición interpuesta, la misma no pudo ponerse en conocimiento de los sujetos procesales, en virtud de la remisión del expediente para la resolución de la acción, motivo por el que se dispondrá que por conducto de la oficina de apoyo se registre nuevamente el auto No. 934 de 9 de marzo de 2018 en el listado de notificación por estados, para que se notifique de forma coetánea con esta providencia y se dé cumplimiento a lo ahí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, en providencia de 11 de abril de 2018, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por la supuesta vulneración al derecho de petición.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se registre nuevamente el auto No. 934 de 9 de marzo de 2018 en el listado de notificación por

estados, para que se notifique de forma coetánea con esta providencia y se dé cumplimiento a lo ahí ordenado.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy

27 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

1270
2324

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 934

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

El señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI allega escrito indicando que interpone derecho de petición, solicitando se manifieste si la señora MARICELA CARABALÍ funge como secuestre del inmueble ubicado en la Avenida 7 Norte # 41-17 Casa 15A, objeto del presente proceso; se informe si el cambio de cerrojo en el ingreso de dicho predio obedeció a orden impartida por el Despacho; se realice entrega del predio en su favor; y se impongan sanciones a que haya lugar con ocasión a lo desplegado por la señora MARICELA CARABALÍ. Lo anterior, fundado en el hecho de que es poseedor del predio.

Atendiendo lo dicho, debe señalarse al memorialista que la señora MARICELA CARABALÍ fue designada como secuestre del predio aludido y en virtud de tal calidad le fue entregado el bien en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de noviembre de 2012 (ver folio 1013), fecha en la que no se acreditó que el inmueble estuviera siendo ocupado por persona alguna, dado que quien atendió al servidor público comisionado para hacerla, fue el señor DORANCE ORJUELA, cuidandero del conjunto residencial.

Ahora, a pesar de que actualmente la señora MARICELA CARABALÍ se encuentra excluida del listado de auxiliares de la justicia, las actuaciones adelantadas por ella no quedan sin efectos legales, por cuanto fueron en ejercicio de su cargo, resultando necesario relevarla de su cargo designando a otro auxiliar de la justicia, a quien deberá hacerle entrega del bien y rendir el respectivo informe. Acto que se concretará en esta providencia.

En cuanto al cambio de cerrojo, ha de señalarse que el Despacho desconoce las actuaciones que haya desplegado quien fungía como secuestre, ni tampoco se han expedido órdenes relativas a ello, por lo que se requerirá a la señora MARICELA CARABALÍ para que rinda informe de su gestión, precisando qué motivó lo efectuado respecto el cambio de cerrojo en el predio reseñado, debiéndose dar traslado del escrito contentivo del derecho de petición para que se pronuncie al respecto.

En cuanto la entrega del predio y la petición de sancionar, debe referirse que este compulsivo no es el escenario para debatir sobre quien detenta la posesión del bien inmueble y el estadio procesal para debatir lo concerniente al secuestro ya feneció, motivo por lo que no podrá accederse a lo solicitado.

Finalmente, como quiera que la intervención realizada comprende aspectos propios de la litis, el memorialista deberá intervenir por conducto de apoderado judicial y por ende se instará para que designe profesional del derecho.

Para efectos de atender el derecho de petición incoado, se ordenará la remisión de copia de la presente providencia al señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RELEVAR a MARICELA CARABALÍ del cargo de secuestre de los predios embargados en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles embargados en este proceso a AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814, correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com.

3º.- REQUERIR a MARICELA CARABALÍ, ubicable en la ubicable en la CARRERA 26 N No. D 28 B-39, teléfonos 4844452 - 320 6699129, para que formalice la entrega de los predios encomendados y rinda informe detallado de la gestión realizada, incluyendo lo desplegado en el inmueble ubicado en Avenida 7 Norte # 41-17 Casa 15A. Súrtase traslado de la petición presentada por el señor EDWAR HELI RAMOS CARABALÍ, visible a folios 1884 a 1969, remitiendo copia de ello.

4º.- NEGAR la solicitud de entrega del predio e imposición de sanción pretendida por el señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

1971
2325

5°.- INSTAR a EDWAR HELI RAMOS CARABALI para que intervenga en el proceso por conducto de apoderado judicial.

6°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia de la presente providencia al señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
102 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 31 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 27 ABR 2018
Cali, _____
Secretaría _____

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1432

Radicación: 76001-3103-004-2002-00447-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO GRANAHORRAR S.A. HOY BBVA S.A.
Demandado: RAUL FRANCISCO FERAUD UMAÑA- NELLLY OSORIO
UMAÑA

A través de apoderado la entidad ALIANZA KONFIGURA ACTIVO ALTERNATIVOS II, manifiesta que le fue cedido el crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo por la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA.

A su vez, ALIANZA KONFIGURA ACTIVO ALTERNATIVOS II, indica que el crédito referenciado ha sido cedido a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y ALIANZA KONFIGURA ACTIVO ALTERNATIVOS II.

2°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre ALIANZA KONFIGURA ACTIVO ALTERNATIVOS II y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE.

3°.-TÉNGASE al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

4°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE.

5°.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

6°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>71</u> de hoy	<u>27 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

CH

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1425

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TERESA AGUILAR CAMPOS (cesionaria)
Demandado: JOSÉ MIGUEL LOBATON OBREGÓN
Radicación: 76001-3103-004-2009-00224-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 16 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión de dar por terminado el proceso ante la ausencia de reestructuración del crédito, se obedecerá y cumplirá lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 16 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión de dar por terminado el proceso ante la ausencia de reestructuración del crédito.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 71 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

27 ABR 2018

on

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1415

Radicación : 004-2011-00006-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : MONICA LORES RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita se acepte la autorización que hace a la señorita VALENTINA MARTINEZ VERGARA identificada con C.C. 1.144.190.566, para que expresamente tenga acceso al expediente, retire oficios, saque copias, reciba desglose de documentos originales y/o de demandadas, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*"Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;** c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**"*

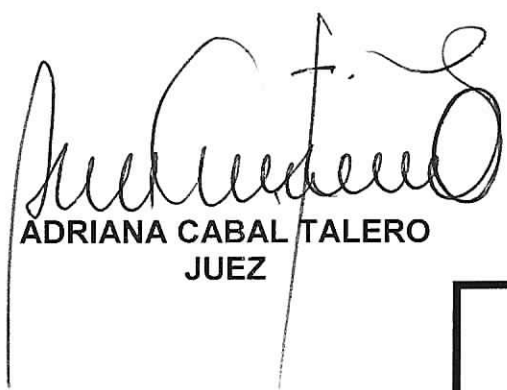
Al observa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que está no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la autorización, solicitada para VALENTINA MARTINEZ VERGARA, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>71</u> de hoy 27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1416

Radicación : 004-2011-00006-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : MONICA LORES RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega el Despacho Comisorio No. 090 de fecha 24 de Noviembre de 2011, sin diligenciar, en razón que se desconoce la dirección actual del establecimiento de comercio denominado GUSSKA distinguido con NIT. 66.816.559-8, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

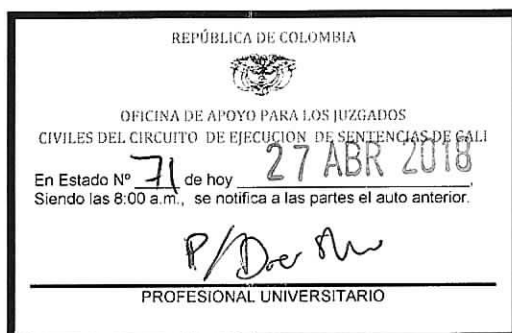
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 090 de fecha 24 de Noviembre de 2011.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1429

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANDINA 1 LTDA
Demandado: HECTOR FABIO ALVAREZ OSORIO
AMPARO AREVALO JARAMILLO
Radicación: 76001-3103-004-2015-00244-00

Se allega escrito por parte del señor CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO, solicitando que se corrija el oficio No. 5094, por el cual, se ordenó que fuesen levantadas las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-74569, al haberse cometido un error en la identificación de los extremos de la litis.

De la lectura de la providencia No. 4022 del 11 de diciembre del año 2017, por la cual, se ordenó la reproducción del oficio citado en líneas anteriores, se observa que en la misma por error involuntario se determinó que el señor HECTOR FABIO ALVAREZ OSORIO y la señora AMPARO AREVALO JARAMILLO fungían como demandantes dentro de la presente ejecución, cuando lo correcto hubiese sido indicar que estos son el extremo pasivo de la misma, de ahí que, como quiera que en la providencia en cita se tuvo como sucesor procesal de la demandada, la señora AMPARO AREVALO JARAMILLO al señor CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO, se deberá corregir dicha orden en el sentido que se tendrá al mencionado como sucesor procesal de la demandada y no demandante.

Igualmente, es importante resaltar que la referencia citada en la providencia No. 4022 del 11 de diciembre del año 2017 se encuentra errada pues las partes se describieron de manera invertida, lo cual conllevó a la indebida identificación del oficio que aqueja al interesado.

Como quiera que lo mencionado constituye un error por alteración en las palabras que forman parte de la orden allí impartida, y tiene plena influencia en el resultado de la providencia en cita y la identificación del oficio No. 5094 del 15 de diciembre del año 2017, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 4022 del 11 de diciembre del año 2017, el cual quedará así: **TÉNGASE** como sucesor procesal del extremo pasivo la señora AMPARO AREVALO JARAMILLO al heredero CESAR AUGUSTO ALVAREZ AREVALO identificado con CC N° 16.918.5471.

2°.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se reproduzca de nuevo el oficio correspondiente acatando lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy
27 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1394

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARTHA LUCIA GIRALDO CANO
Radicación: 76001-3103-004-2016-00132-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo pasivo allega renuncia de poder, acto que no podrá ser aceptado en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

Finalmente, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALÍ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios

130 a 134, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
ADRIANA CABAL TALERÓ *2018*

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 41 de hoy

27 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

[Handwritten signature]

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1430

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARTHA LUCIA GIRALDO CANO
Radicación: 76001-3103-004-2016-00132-00

Se allega devolución del despacho comisorio No. 10 sin diligenciar, motivo por el que se agregará para que obre y conste.

A su vez, la parte actora allego memorial solicitando la devolución del despacho comisorio No. 10, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro; petición que no es clara, en razón a que no indica en qué sentido debe devolverse o a qué hace referencia con ello, motivo por el que se le requerirá a la memorialista para que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 10, arribado sin diligenciar.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial del extremo activo para que se sirva aclarar el memorial presentado el primero de febrero de 2018, referente a la petición de devolución del despacho comisorio No. 10.

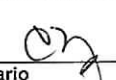
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 11 de hoy 27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1393

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA
Radicación: 76001-3103-004-2017-00081-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, a través de apoderada general, la entidad demandante manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO CORPBANCA S.A. Nit. 890.903.937-0 y SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3.

4º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1441

Radicación : 005-2009-00467-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MONICA MARIA CACERES HERRAN (Cesionaria)
Demandado : MONICA MENDEZ DIAZ
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede visible a folio 295 del presente cuaderno, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 31 de Mayo de 2018, para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-523222, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación la suma de \$107'326.800, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1439

Radicación : 005-2012-00173-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JORGE ELIECER GUEVARA MERCADO
Demandado : LUCY MAR CUERO ILLERAS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención a que el remate programado para el día 26 de Febrero de 2018, no se llevó a cabo en consideración a lo manifestado por la apoderada judicial del extremo activo, respecto a que no se efectuaron las correspondientes publicaciones, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de Mayo de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-41828 de propiedad de la demandada LUCY MAR CUERO ILLERAS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, las suma de \$116'200.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 APR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1407

Radicación : 006-2001-00623-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO NEL BEITIA CARDONA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

Por otro lado, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 315 a 318 del presente cuaderno, reposa avalúo catastral que data de Enero de 2016, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a la secuestre EYDIN MEJIA RONDON, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

¹Art. 448 del C.G.P.

3°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P., antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1423

Radicación : 006-2009-00067-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : AGROFIN S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa lo dispuesto por el Magistrado Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, del H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante providencia del 06 de Abril de 2018, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la lo dispuesto por el Magistrado Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, del H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante providencia del 06 de Abril de 2018, para que obre lo allí expresado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>71</u> de hoy <u>27 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1422

Radicación : 006-2009-00067-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : AGROFIN S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

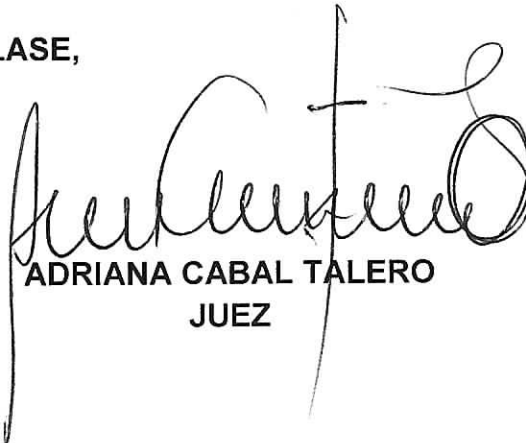
Atendiendo lo dispuesto por el Magistrado Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Abril 06 de 2018, en la cual resolvió REVOCAR el auto No. 0057 del 17 de Enero de 2017, el juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 06 de Abril de 2018, en la cual se revocó la decisión impartida por esta instancia judicial mediante auto No. 0057 del 17 de Enero de 2017, en la cual se resolvió abstenerse de aceptar la cesión suscrita entre Banco de Occidente S.A. y Ventas y Servicios S.A.

2°.- En consecuencia de lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, lo dispuesto por el Magistrado Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>71</u> de hoy <u>27 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1420

Radicación : 006-2014-00073-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : FRANK ANDRES RENDON BELLO Y OTRA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual nuevamente solicita se acepte la autorización que hace a la señorita VALENTINA MARTINEZ VERGARA identificada con C.C. 1.144.190.566, para que expresamente tenga acceso al expediente, retire oficios, saque copias, reciba desglose de documentos originales y/o de demandadas, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*"Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos**, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**"*

Al observa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que está no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la autorización, solicitada para VALENTINA MARTINEZ VERGARA, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>71</u> de hoy <u>27 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1412

Radicación: 007-2004-00140-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JAIME ALBERTO HERRERA Y OTRA
Juzgado de origen: 007 Civil del Circuito de Cali

La Alcaldía de Santiago de Cali, allega el Despacho Comisorio No. 103 del 24 de Marzo de 2017, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 103 del 24 de Marzo de 2017, debidamente diligenciado por la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>71</u> de hoy 27 ABR 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1434

Radicación : 008-2011-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ (Cesionario)
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Representante Legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 391, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se comisione a la Notaria 8ª del Círculo de Cali, para que adelante la diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía objeto de la Litis, observa el Despacho que resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 454 del C.G.P., por lo que se accederá a ello.

Ahora bien, es preciso indicarle al apoderado judicial de la parte demandante, que los gastos que se generen a partir de su petición en razón del remate serán sufragados por quien lo solicito, artículo 454 parágrafo 1 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por el Representante Legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a la secuestre relevada DEISY CASTAÑO CASTAÑO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- COMISIONAR a la NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-819290** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación del bien objeto de remate. Comuníquesele al comisionado su designación.

5°.- ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, BECAVÍ

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1431

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)

Demandado: RAFAEL VASQUEZ ANGEL MONTOYA y OTROS

Radicación: 76001-3103-009-2005-00300-00

A través de apoderada general, la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso al PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre SISTEMCOBRO S.A.S. y el PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3.

2º.- TÉNGASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3, como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3.

4º.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° de hoy
27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 17 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1363

Radicación : 009-2017-00087-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S.
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará conocimiento del presente proceso.

Respecto, a la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, se observa que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se procederá a su aprobación en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos.

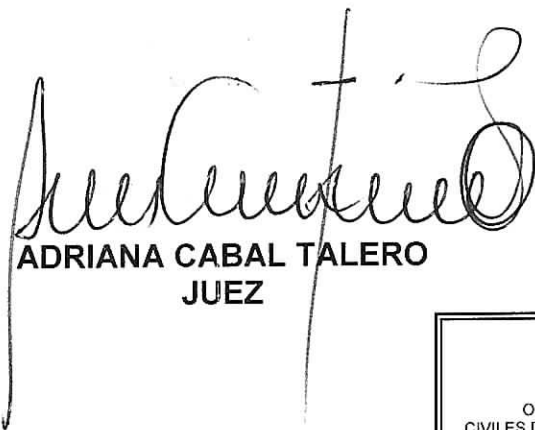
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 78 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>71</u> de hoy <u>17</u> de <u>ABRIL</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1421

Radicación : 011-2013-00151-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIRO ORTIZ PIEDRAHITA
Demandado : OMAR DE JESUS RAMIREZ MUÑOZ
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 1740 del 03 de abril de 2018, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 002-2013-00185-00, se decretó la terminación anormal por desistimiento tácito y como quiera que existe embargo de remanentes procedente del asunto de la referencia, informa acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, las cuales se relacionan en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 002-2013-00185-00, se decretó la terminación anormal por desistimiento tácito y como quiera que existe embargo de remanentes procedente del asunto de la referencia, informa acerca de las medidas cautelares que dejan a disposición del presente proceso, las cuales se relacionan en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>31</u> de hoy <u>27 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1426

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
Demandado: TRANSMIPARTES LTDA
Radicación: 76001-3103-012-2017-00100-00

El apoderado de la parte demandante, solicita que se proceda a corregir el auto No. 3933 del 01 de diciembre del año 2017, en el sentido que se indique que se comisiona a la Alcaldía del Municipio de Yumbo para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles que hacen parte del establecimiento de comercio denominado "TRANSMIPARTES CENCAR" de propiedad del demandado, y no, a la Alcaldía de Santiago de Cali como quedo descrito en la providencia citada.

Como quiera que lo mencionado constituye un error por alteración en las palabras que forman parte de la orden allí impartida, y tiene plena influencia en el resultado de la diligencia de secuestro, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, la parte demandante presentó escrito adjuntando la liquidación del crédito actualizada conforme con los presupuestos que trata el artículo 446 del C.G.P., siendo lo indicado correr traslado de la misma al extremo contrario, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se corra traslado de la liquidación del crédito arrimada por el extremo interesado de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 3933 del 1 de diciembre del año 2017, el cual quedará así: **COMISIONAR** bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G.P. a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, encabezada por el Doctor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro de los muebles que hacen parte del establecimiento de comercio denominado "TRANSMIPARTES CENCAR" de propiedad del demandado, tales como muebles de sala, equipos de sonido, lectores de video, equipos de cómputo no personales, y demás muebles susceptibles de embargo, ubicados en la calle 14N° 20G – 118 de Yumbo.

2°.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se reproduzca de nuevo el despacho comisorio correspondiente acatando la corrección aquí realizada.

3°.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Civiles del Circuito se corra traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>71</u> de hoy
<u>27 APR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen, donde informa sobre el traslado de títulos y conforme a la solicitud de entrega realizada por la parte demandante, se ordenará el pago de los mismos. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1438

Radicación: 14-2015-00416

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva SA

Demandado: Ángela María Rodríguez Garcés

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 271 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron traslados del juzgado de origen, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$102.450,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. 19.417.696, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago NO APLICA	Valor
469030002195277	9004061505	COOMEVA FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018		\$ 102.450,00

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1436**

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: VF Franco Escobar SAS, Valentino Franco Escobar y Martha Lucia Escobar Valencia

Radicación: 14-2017-00023

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Revisado el expediente, se observa que el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de la parte demandante dentro del proceso allegó solicitud de dependencia judicial. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma, el Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, **INGRESE** nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

3.- **TÉNGASE** como dependiente a los señores VALENTINA CASAS VALENCIA, JOSE JAVIER CARABALI CASTRO Y MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ, del apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines enunciados, quienes acreditan ser actualmente estudiantes de DERECHO.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy 27 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1406

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. hoy JAIME PORTOCARRERO
BANGUERA
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

La Notaría 6 del Circulo de Cali, informa que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA, se declaró el fracaso de la negociación del trámite de insolvencia de persona natural, se indicó que en la decisión se acató lo dispuesto por el Juez 32 Civil Municipal de Cali el cual declaró probada la controversia propuesta por el acreedor, en cuanto se demostró que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 -0022750 no hace parte del patrimonio del deudor.

Indicó el conciliador que arrima con la comunicación el auto proferido por el Juez 32 Civil Municipal de Cali, empero, no obra constancia de dicha providencia judicial, aunado a ello, de la lectura del memorial arrimado no se entiende la intensión del mismo, razón por la cual, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se requiera a la Notaria 6 del Circulo de Cali, actuando mediante el conciliador JOSÉ ALDEMAR TORO ORJUELA, que remita copia de la providencia dictada por el Juez 32 Civil Municipal de Cali, al igual que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la Notaria 6 del Circulo de Cali actuando mediante el conciliador JOSÉ ALDEMAR TORO ORJUELA, para remita la providencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali dentro del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el señor JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA, al igual que aclare su petición del 12 de febrero del año 2018.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, se libre los respectivos oficios, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>71</u> de hoy
27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

OR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1433

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: FERREMOLQUES S.A.
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00005-00

Se allega memorial de poder conferido a profesional del derecho. Sin embargo, no podrá reconocerse personería, como quiera que el poder conferido no fue aceptado ni expresa ni por su ejercicio, al tenor de lo descrito en el artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando se dé trámite a cesión ya atendida por el despacho mediante providencia No. 377 de 9 de febrero de 2018, por lo que se le indicará al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Julio Cesar Muñoz Viera, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 377 de 9 de febrero de 2018, en cuanto a la solicitud de aceptación de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 31 de hoy 27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1414

Radicación : 015-2014-00186-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : NIZA INVERSIONES S.A.S.
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita se acepte la autorización que hace a la señorita VALENTINA MARTINEZ VERGARA identificada con C.C. 1.144.190.566, para que expresamente tenga acceso al expediente, retire oficios, saque copias, reciba desglose de documentos originales y/o de demandadas, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*"Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;** c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**"*

Al observa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que está no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la autorización, solicitada para VALENTINA MARTINEZ VERGARA, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 71 de hoy 27 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO